

tiempo permaneció en el puerto, dijo: que el día 3 del corriente fondeó en la bahía de la Habana; que recibió un buen tratamiento de aquel gobierno; que con motivo de haber olvidado involuntariamente la patente de sanidad, lo tuvieron siete días en cuarentena, pero que en ninguno de ellos por la mañana faltó la falta de llevarles víveres frescos, y preguntarles si les faltaba algo; que como entró de noche, no enarboló su pabellón; pero al día siguiente al salir el sol, lo largó; que como a la hora y media de tenerlo largo, llegó la falta con el capitán del puerto, y se lo mandó arriar, diciéndole que el señor capitán general de aquella isla no tenía órdenes todavía de su gobierno para admitir buques mexicanos; que los derechos que le exigieron de su cargamento y toneladas, fueron los mismos que paga cualquiera otro extranjero; y que permaneció en aquella bahía hasta el día 25 del mismo, que dió la vela.

Y no teniendo más que declarar, se concluyó la presente, firmando conmigo para constancia.—*Mauro María Calpizo.—Angel Gomez.*

NUMERO 1803.

Diciembre 22 de 1836.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre abono de gratificaciones de campaña á los generales de division.*

Excmo. Sr.—Enterado el Excmo. Sr. presidente interino de la consulta de los señores ministros de la Tesorería general, que V. E. se sirvió transcribirme con fecha de 28 del próximo pasado, relativa al abono de gratificaciones de campaña que solicitó el Excmo. Sr. general de division D. Vicente Filisola, a razón de treinta y dos raciones y no de veinticinco que se le querían abonar, S. E. ha resuelto que se les declare a los generales de division las gratificaciones que a los tenientes generales tiene detalladas la Ordenanza general del

ejército, respecto á que por la ley de 22 de Enero de 1830, que declaró á los generales de division las atribuciones y consideraciones concedidas á los tenientes generales, los puso á nivel con esta clase, y además, en virtud de la misma ley se ha declarado á las familias de los indicados generales de division, la viudedad conferida á las de los tenientes generales; y por último, S. E. me manda manifestar á V. E., que sería muy monstruoso que una clase superior en el ejército se nivele en sus consideraciones con las clases inferiores.

NUMERO 1804.

Diciembre 24 de 1836.—*Ley.—Convocatoria para las elecciones de diputados al congreso general, é individuos de las juntas departamentales.*

Art. 1. Los padrones de que hablan los artículos 3º y 53 de la ley última sobre elecciones, deberán estar concluidos para el domingo 29 de Enero próximo: el 5 de Febrero se harán las elecciones primarias ó de compromisarios, y el día correspondiente, con arreglo al art. 32 y 34 de dicha ley, las de partido.

2. Por esta vez se reputarán cabeceras de partido para las elecciones de su nombre, aquellos lugares en que durante el sistema Federal se hacian las elecciones secundarias para diputados al congreso de la Union.

3. El domingo 12 de Marzo y el siguiente lunes, con arreglo á los artículos 37, 38 y 39 de la ley de elecciones, se reunirán los electores de partido en la capital de su Departamento, para verificar el 14 y 15 la eleccion de diputados al congreso nacional y á las juntas departamentales.

4. A los electos para dichas juntas se les comunicará por medio del gobernador respectivo y por extraordinario su nombramiento, y no podrán excusarse de concurrir á la instalacion de ellas y á verificar los actos que expresa el art. 6º de esta ley,

sino por absoluta imposibilidad física suficientemente acreditada, aun cuando tengan otras causas de legitima excusa, de que se juzgará despues. La omision ó demorable culpable en acudir á la instalacion, se castigará gubernativamente por el gobernador del Departamento, con una multa de doscientos á quinientos pesos.

5. Dichas juntas se instalarán el día 26 de Marzo.

6. Al otro día de instaladas harán la eleccion del presidente de la República: al inmediato la de senadores, y al siguiente la de los individuos de la Corte marcial.

7. Para proporcionar estas elecciones, el congreso, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, formarán el día 11 de Enero las ternas de presidente: el 12 las de senadores, y el 13 las de los individuos de la Corte marcial, prevenidas en el art. 2º de la cuarta ley constitucional, en el 8º de la tercera, en el 5º y 14 de la quinta y en el 3º de los transitorios, y las remitirán á los gobernadores de los Departamentos, quienes la conservarán cerradas y entregarán el día de su instalacion á las nuevas juntas departamentales.

8. Estas remitirán por conducto del gobernador y por extraordinario, á la secretaria del congreso, en pliego separado cada una, las actas de las elecciones de que habla el art. 6º.

9. La apertura y calificacion de ellas, y declaracion de los elegidos, las hará el congreso por el orden mencionado, en los dias 17, 18 y 19 de Abril, y la de los individuos del supremo poder conservador, á los cuarenta dias del que designare el gobierno para que se verifique su eleccion.

10. A los que resultaren electos se les comunicará sin pérdida de tiempo su nombramiento, y según las circunstancias del destinado para presidente, se fijará por un decreto el día de su posesion, y hasta verificarse ésta continuará en el gobierno el actual presidente interino.

11. La eleccion para senadores preferirá

á la que se haga del mismo individuo para diputado.

12. Las juntas preparatorias para la instalacion del nuevo congreso constitucional, comenzarán el día 22 de Mayo, y el 1º de Junio se abrirán las sesiones, cerrándose las actuales luego que las juntas preparatorias de ambas cámaras avisen haber ya número suficiente para la apertura.

13. A fin de que tan importante acto no deje de verificarse en este día:

I. El gobierno anticipadamente tomará providencias para facilitar los viáticos respectivos.

II. Los representantes que sin remitir su excusa suficientemente documentada, ó despues de desechada ésta por su respectiva cámara, dejaren de concurrir á desempeñar su cargo, sufriran una multa de doscientos pesos, que les exigirá el gobernador del Departamento de su residencia, y serán, además, compelidos á concurrir.

III. Si por circunstancias inculpables no se verificasen en algun Departamento las elecciones ó otros actos de los prevenidos en esta ley, en los dias designados, no se tendrán por nulos en esta vez, pero su demora no impedirá los efectos del art. 9º.

IV. Los jefes políticos de los Territorios erigidos nuevamente en Departamentos, en que no hubiere ó no funcionare la junta territorial, ejercerán las funciones de gobernadores y de las juntas departamentales, hasta el nombramiento constitucional de ellas; y los de los agregados á otros Departamentos y el gobernador del Distrito, las ejercerán tambien en orden á expedir las elecciones primarias y secundarias mientras se realiza su agregacion, la que cuidará el gobierno se haya verificado antes del 12 de Marzo.

14. Por esta vez las juntas departamentales y las diputaciones territoriales, resolverán las dudas que se ofrezcan en la ejecución de esta ley y la de elecciones.

NUMERO 1805.

Diciembre 27 de 1836.—Ley.—Se fija el día en que deben leerse y firmarse en sesión pública las leyes constitucionales, formalidades sobre su publicación y juramento, y prevenciones del gobierno para este objeto.

Art. 1. El próximo día 29 de este mes se leerán en sesión pública y se firmarán por todos los señores representantes existentes en esta ciudad, las leyes constitucionales en dos ejemplares manuscritos.

2. Una comision compuesta de veinticuatro representantes, incluso dos secretarios llevará el día 30 y presentará al presidente interino de la República uno de aquellos para que se conserve en el archivo del gobierno.

3. En sesión pública del día 1º de Enero de 1837, los señores representantes prestarán en manos del presidente del congreso el juramento de cumplirlas, despues que éste lo haya verificado en las de los secretarios.

4. Acto continuo, se presentará en el salon de sesiones el presidente de la República, y prestará el juramento correspondiente.

5. Concluido este acto se dirigirá el mismo á la iglesia catedral, en donde se cantará un solemne *Te Deum*.

6. En la misma sesion se presentará la Suprema Corte de Justicia y otorgará su juramento.

7. Sin pérdida de tiempo procederá el gobierno á publicar las expresadas leyes en esta capital, y las comunicará á los gobernadores de los Departamentos, para que se publiquen sin dilacion en todos los pueblos de ellos.

8. El gobierno reglamentará el modo y términos en que se hayan de ejecutar la publicación y el juramento que han de hacer todas las autoridades y corporaciones políticas, eclesiásticas y militares, procurando el mismo gobierno que los actos de la publicación tengan la solemnidad posible, previniendo se le dé cuenta con las

actas del juramento, y remitiéndolas con oportunidad al congreso.

9. Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdiccion ó autoridad, harán el juramento bajo la fórmula siguiente: "Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el congreso nacional en el año de 1836?"—A esto responderá—"Sí juro."—"Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande." Respetto de los que no ejercieren jurisdiccion ó autoridad se omitirán las palabras "hacer guardar."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, así como que S. E. ha dispuesto se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

I. El domingo primero del inmediato Enero, á las doce de la mañana, concurrirán al salon del palacio todas las autoridades, corporaciones y jefes, que conforme á la ley asisten á las festividades nacionales, para acompañar á S. E. el presidente hasta el salon del congreso á prestar el juramento que previene el artículo 4º de la preinserta ley, y despues al *Te Deum* que ha de cantarse en la santa iglesia catedral, segun dispone el artículo 5º del de la misma ley.

II. Las tropas de la guarnicion formarán valla desde el salon del palacio al del congreso, y de éste á la catedral, para hacer á S. E. los honores de estilo, y la artillería hará las salvas correspondientes.

III. Luego que haya regresado S. E. de palacio, los secretarios del despacho prestarán en sus manos el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion, y en seguida se disolverá la comitiva.

IV. Acto continuo, se publicará la Constitucion en esta capital por bando solemne nacional, que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irá el comandante general, el gobernador del Distrito, dos alcaldes, seis regidores y el secretario del ayuntamiento, todos á caballo y bajo mazas. La artillería hará las salvas triples

de ordenanza, y se repicará á vuelo en todas las iglesias.

V. El día 2 á las doce concurrirán al salon principal del palacio á prestar el juramento correspondiente, los oficiales mayores de las secretarías del despacho, el presidente del tribunal supletorio de la guerra, el comandante general, los inspectores y directores, el director general de rentas, los ministros de la Tesorería general, el gobernador del Distrito, el comisario general, el administrador de la aduana, el superintendente de la casa de moneda, el administrador de correos, el contador primero de propios, el administrador de contribuciones directas, el director del monte-pio, los individuos del establecimiento de minería, el rector de la nacional universidad, los rectores de los colegios, el presidente de la facultad médica, el director de la escuela nacional de cirujía y los presidentes de las juntas directoras del museo, de la academia y del fondo piadoso de Californias.

VI. Concluido este acto, y retiradas todas las autoridades y jefes que se expresan, el gobernador del Distrito recibirá en las casas consistoriales el juramento al Excmo. Ayuntamiento y á los empleados de sus respectivas oficinas, y todos los demas jefes, á excepcion del comandante general, de quien se hablará despues, procederán á recibir el de sus subalternos.

VII. El día 3 siguiente, el comandante general, en uno de los salones del palacio, recibirá el juramento á los generales y jefes de los cuerpos residentes en esta capital, y acto continuo á las tropas de la guarnicion, que lo verificarán ante sus banderas ó estandartes en el paraje público que designare.

VIII. El mismo comandante general señalará el día, hora y local en que deban prestar el juramento los jefes y oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en esta capital.

IX. El propio día 3 prestará el juramento el presidente del Illmo. cabildo gober-

nador ante el mismo cabildo, y en seguida lo recibirá á éste y á los prelados de las comunidades religiosas, ante las cuales lo otorgarán sus súbditos, entendiéndose esto por comision especial del gobierno.

X. La Corte Suprema de Justicia designará el día y modo con que hayan de prestar el juramento los jueces y demas empleados del poder judicial.

XI. En los expresados días 1º, 2 y 3 se adornarán ó iluminarán los edificios públicos y particulares; habrá repiques á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre, músicas en el paseo y serenatas en la plaza principal.

XII. Luego que las leyes constitucionales lleguen á manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrá su publicación en el domingo siguiente al día de su recibo, tanto en las capitales como en las demás ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprensión del mismo Departamento, con cuanta solemnidad fuere posible, y procurando conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias.

XIII. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental, y los individuos de ésta, así como los presidentes de los tribunales y corporaciones y jefes de las oficinas, lo prestarán en seguida ante el gobernador. A

continuacion procederán las autoridades y jefes á recibirlo de sus respectivos subalternos.

XIV. Los comandantes generales ó principales otorgarán el juramento ante el presidente de la junta departamental, ó en su defecto ante la primera autoridad política, y las tropas lo prestarán ante sus banderas ó estandartes en un paraje público.

XV. Los generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, lo prestarán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.

XVI. Los gobernadores dictarán sus

providencias para que en todos los puntos de su Departamento, se preste el juramento debido á las leyes constitucionales.

XVII. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su orden, á presencia de sus venerables cabildos: los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico más digno, y los obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontraren actualmente, entendiéndose todo por comision especial del gobierno.

XVIII. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prebendados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia, y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares en donde no haya más eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del ayuntamiento.

XIX. El gobernador del Distrito dispondrá lo conveniente para que en todos los pueblos del mismo se publiquen las leyes constitucionales y se les preste el debido juramento.

XX. Lo propio harán los jefes políticos de los Territorios, prestando éstos el juramento ante la diputación territorial, donde la hubiere, y ante el ayuntamiento donde no existiere diputación; y en seguida lo recibirá á dichas corporaciones, así como á los jefes de las oficinas, quienes á continuación recibirán el de sus subalternos.

XXI. Los gobernadores y jefes políticos recogerán las actas del juramento que otorgaren ellos mismos y las demás autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al gobierno por la Secretaría de Relaciones. Los comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á su ramo, y las dirigirán por la Secretaría de la Guerra.

XXII. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrán seguirse de la libertad de reimprimir las leyes constitucionales, si sucediere el caso de que se alterase su texto, se prohíbe su reimpresión sin permiso del congreso nacional ó del supremo gobierno.

NUMERO 1806.
Diciembre 29 de 1836.—Leyes constitucionales.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nacion mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente á su felicidad, reunidos al efecto en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año despues de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades á quienes correspondan segun ley. Exceptuase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por ésta más de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga, por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

3. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religion de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sosten y restablecimiento de orden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

IV. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

5. La cualidad de mexicano se pierde: I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.